

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA- CAQUETÁ**

Proceso	: <b>Acción de tutela</b>
Radicación	: <b>18-001-40-04-003-2022-00168-00</b>
Accionante	: <b>JOHANNA MILENA MUÑOZ MELO</b>
Accionado	: <b>COOMEVA E.P.S EN LIQUIDACIÓN y otros</b>
Sentencia	: <b>158</b>

Florencia, Caquetá, Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO**

Resolver la acción de tutela promovida por la señora **JOHANNA MILENA MUÑOZ MELO**, en contra de **SANITAS EPS y COOMEVA E.P.S en liquidación**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social, salud y la vida digna.

**2.- ANTECEDENTES**

Funda la señora JOHANNA MILENA MUÑOZ MELO, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, desde el año 2006 hasta el 2021, fue cotizante de la EPS COOMEVA, cancelando mensualmente su seguridad social, sin embargo, el primero de febrero de 2022, debido a la liquidación de Coomeva E.P.S, fue trasladada a la E.P.S SANITAS; refiere que, en el año 2021, quedó en estado de gestación, razón por la que, adelantó todo el proceso correspondiente a su embarazo, siendo afiliada de Coomeva, presentándose el alumbramiento el día 22 de enero de 2022, por parto normal, en la Clínica Medilaser, cubriendo los gastos del nacimiento dicha EPS, otorgándosele una incapacidad de 126 días, los cuales se encontraban comprendidos entre el 23 de enero de 2022 hasta el 28 de mayo de 2022.

Manifiesta que, con el fin de que COOMEVA E.P.S, cancelara el valor de la licencia de maternidad a la que tiene derecho por el nacimiento de su hija, el día 24 de junio de 2022, inició con el trámite de radicación virtual de los documentos solicitados por la E.P.S. obteniendo número de radicado ID 1873; indica que, igual solicitud radicó ante Sanitas EPS.

Refiere que, el día 3 de agosto de 2022, la EPS Coomeva en liquidación, le

emitió respuesta a su solicitud, sin embargo, dentro de la misma no le indicó si realizaría el pago de su licencia de maternidad.

En relación a la EPS SANITAS, adujo que, no le ha emitido respuesta a su solicitud y que, no le ha sido posible cargar los documentos necesarios para el reconocimiento de la licencia de maternidad, toda vez que, lo mismo no ha sido posible realizarlo a través del portal web habilitado para dicho fin y tampoco se le ha recibido la documentación en las instalaciones físicas de la EPS.

Indica que, lleva aproximadamente 6 meses en busca del pago de su licencia de maternidad, por parte de las EPS accionadas, encontrando en ambas entidades, evasivas para el reconocimiento y pago de la misma, situación que vulnera sus derechos y los de su menor hija, al mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna.

## 2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante:

*“Ruego respetuosamente al Juez de Tutela que proteja mis derechos fundamentales y los de mi hija MARIA VICTORIA ENDO MUÑOZ, al mínimo vital, seguridad social, salud y la vida digna, vulnerados por parte de COOMEVA E.P.S. (en liquidación), y, SANITAS E.P.S.), y se ordene a las entidades entuteladas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas reconozcan y cancelen los ciento veintiséis (126) días correspondientes a mi licencia de maternidad..”*

## 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de noviembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto del 28 de noviembre siguiente<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, en el término legal de un día se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y de la Superintendencia Nacional de Salud.

## 4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

**4.1. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de respuesta<sup>3</sup> allegada el día 29 de noviembre de 2022<sup>4</sup>, indicó que, el artículo 207 de la Ley 100 de 1993 establece que el régimen contributivo reconocerá y pagará a cada una de las EPS, la licencia por maternidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, y que, el cumplimiento de esa obligación será financiado por el Fondo de Solidaridad y Garantía

<sup>1</sup> Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo “05AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivos “08RespuestaSuperSalud” del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivos “07CorreoRespuestaSuperSalud” del expediente digital.

(FOSYGA), de la subcuenta de compensación, como una trasferencia diferente a las Unidades de Pago por Capitación – UPC.

Refirió que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022, mediante la cual, se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a COOMEVA E.P.S, todos los derechos causados serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación; razón por la cual en atención a lo dispuesto en el Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, se deberá emplazar a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida para que se presenten a radicar al proceso liquidatario su reclamación, razón por la cual, los pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión quedaron suspendidos.

Indicó que, COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN y/o su Liquidador, en atención a la normatividad existente, deben dar aplicación al trámite especial destinado a reconocer y pagar los créditos causados por la Entidad con antelación a la orden de liquidación, por lo que, el trámite para recepción, estudio, reconocimiento y pago de obligaciones adquiridas por la entidad, es exigible a todos los acreedores, puesto que no puede atenderse preferentemente ninguna obligación, toda vez que de hacerlo ello conllevaría a un quebrantamiento del principio de igualdad entre acreedores, motivo por el cual, la señora JOHANNA MILENA MUÑOZ MELO, deberá hacerse parte en el estado liquidatario de COOMEVA EPS, a fin de obtener el pago de la Licencia de Maternidad.

Manifestó que, de conformidad con el numeral 6º del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Agente Especial Liquidador designado, tiene la condición de auxiliar de la justicia, actúa como representante legal de la liquidada y en tal calidad desarrolla todas las actividades necesarias para la administración de la entidad objeto de intervención y ejecuta todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social, correspondiéndole adelantar bajo su directa responsabilidad los procesos de intervención ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud, quien por expresa disposición legal, es considerado auxiliar de la justicia y no puede refutarse trabajador, empleado, contratista o subordinado de la Superintendencia Nacional de Salud; afirma que, el Agente Liquidador se constituye en responsable de las decisiones y actuaciones que en ejercicio de sus funciones normativas y en uso de amplias facultades administrativas, al punto que las actuaciones civiles o comerciales que adelante en ejercicio de sus funciones, deben ser objeto de control directo ante la jurisdicción ordinaria, y las actuaciones que excepcionalmente puedan adelantar en uso de sus funciones públicas transitorias, lo serán ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por último, indicó que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022, todos los pagos de incapacidad, licencia de

maternidad deben ser cancelados por la EPS receptora, en cuanto al proceso de traslado por asignación a los usuarios fue a partir del 01 de febrero hogaño, por lo que, la señora JOHANNA MILENA MUÑOZ MELO, deberá hacerse parte del estado liquidatario de COOMEVA EPS, a fin de que obtener el pago de las incapacidades requeridas a través de la presente acción constitucional.

En vista de lo anterior, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad y consecuentemente se ordene su desvinculación del trámite tutelar.

**4.2. La EPS SANITAS**, mediante comunicación<sup>5</sup> allegada el día 29 de noviembre de 2022<sup>6</sup>, suscrita por la Directora de Oficina, informó que, la señora JOHANNA MILENA MUÑOZ MELO se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de esa EPS, en el Régimen Contributivo, en calidad de cotizante desde el 01 de febrero de 2022, en virtud de la cesión de usuarios de la EPS COOMEVA.

Adujo que, esa EPS no tiene la obligación de pago de incapacidades o licencias de maternidad reconocidas por la EPS COOMEVA antes del traslado forzoso de la paciente, toda vez que, la norma es clara al establecer qué entidad tiene que responder por el pago de prestaciones económicas para el momento de la liquidación de una EPS, ya que, así lo estableció el Decreto 1424 de 2019, al disponer:

**Artículo 2.1.11.5 Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud objeto de las medidas previstas en el artículo 2.1.11.1 de este decreto. El representante legal o el liquidador de las EPS, deberá:**

9. *Reconocer y pagar a los afiliados asignados las prestaciones económicas causadas antes de la efectividad de la asignación.*

Que, en vista de lo anterior, la señora JOHANNA MILENA MUÑOZ MELO, deberá solicitar directamente ante COOMEVA EN LIQUIDACIÓN el pago de los dineros por licencia médica que se le adeudan, como única interesada y facultada para ello.

Refirió que, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, toda vez que ha prestado los servicios que ha requerido la usuaria, conforme a lo ordenado por el médico tratante y a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud; indica que, para el periodo en que se generó la licencia de maternidad reclamada por la accionante, se encontraba afiliada a la EPS COOMEVA, por lo que, es dicha entidad, la encargada de pagar la misma, teniendo en cuenta que, para esa época, se recibió por la paciente la prima de asegurabilidad (Unidad por Capitación), además, la usuaria radicó la licencia de maternidad en la infraestructura de EPS COOMEVA aun cuando se encontraba en funcionamiento y afiliada a dicha EPS:

<sup>5</sup> Ver archivos “11RespuestaSanitas” del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver archivos “10CorreoRespuestaSanitas” del expediente digital.

CLINICA MEDILASER S.A.S		
NIT: 813001952-0		
REPORTE INCAPACIDADES		
Página 1/1		
<b>IDENTIFICACIÓN</b>		
Apellidos: MUÑOZ MELO	Tipo Documento: CC Número: 1117499946	
Nombres: JOHANNA MILENA	Edad: 33 Años 10 Meses 10 Días (13/03/1988)	
Dirección: BARRIO EL SINAI CALLE 42 N° 2-73 - FLORENCIA	Sexo: FEMENINO	
Teléfono: 3102396941 - 3204975012	Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO	
Entidad: COOMEVA EPS SA	Tipo Afiliado: COTIZANTE	
<b>DATOS DE LA INCAPACIDAD</b>		
Fecha Inicial Incapacidad: 23/01/2022	Tipo Incapacidad: Ambulatorio	NoDías: 126
Fecha Final Incapacidad: 28/05/2022	Causa Ingreso: Maternidad	Es Porroga: <input type="checkbox"/>
Profesional: HECTOR HERNAN RAMIREZ GIRONDO	Diagnóstico: PARTO UNICO ESPONTANEO, SIN OTRA ESPECIFICACION	

Manifestó que, el área de prestaciones económicas de esa entidad, informó lo siguiente:

*"Se valida el sistema de información y se evidencia que la señora JOHANNA MILENA MUÑOZ MELO identificada con C.C.: 1.117.499.946 presenta traslado de Coomeva EPS a EPS Sanitas con fecha de Vigencia en esta entidad el 01 de febrero del 2022 en el régimen contributivo.*

*Ahora bien, en lo concerniente a las peticiones de la usuaria y a los hechos expuestos nos permitimos precisar que para la fecha de inicio de la licencia de maternidad (23/01/2022) la usuaria no se encontraba afiliada a EPS Sanitas. De la misma manera, la usuaria tampoco se encontraba afiliada a EPS Sanitas durante el periodo de gestación, ya que como se indicó previamente la usuaria empieza su afiliación con EPS Sanitas hasta el 01/02/2022."*

Que, en vista de lo anterior, no es procedente que esa EPS realice el pago de la licencia de maternidad de la accionante, debido a que no se encontraba afiliada en esa entidad al momento en que se generó, por lo que, se debe conminar a la EPS COOMEVA a realizar el pago de la licencia, debido a que los aportes se realizaron a dicha entidad, por lo que recibió el pago de las cotizaciones y de la UPC de la afiliada durante el periodo de gestación, debido a que, el dinero de la licencia de maternidad se compensó ante el giro realizado por la ADRES a EPS COOMEVA.

Informó que, las EPS LIQUIDADAS, en el marco del proceso liquidatario deben incluir el pago de prestaciones económicas, como licencia de Maternidad e Incapacidades, ya que pertenecen a la primera clase de créditos que trata el artículo 2495 del Código Civil y el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, por lo que, tienen un privilegio excluyente frente al pago de las demás acreencias, pues son consideradas como prestaciones con carácter preferente como obligaciones excluidos de la masa de liquidación, que deben ser incluidas por la EPS dentro del proceso de liquidación y por ello, tiene prelación de crédito para estudio y pago y no podrá ser tenida en cuenta dentro del proceso de acreencias normal, pero si, como bien excluido de la masa que tiene un carácter preferente por encima de las acreencias incluidas de la masa, según se encuentra establecido en el Artículo 299 del Decreto 663 de 1993.

Señala que, en el caso particular, la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y no se evidencia la existencia de ningún perjuicio y menos con la connotación de irremediable, presupuesto indispensable para no acudir a la justicia Ordinaria a dirimir las controversias que se suscitan, y en su lugar le permite acceder a través de la acción de tutela, a pretensiones económicas que deben ser tramitadas ante la justicia ordinaria.

En vista de lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción y que, en caso de que se ordene a esa EPS asumir el pago de licencia de maternidad de la usuaria, se ordene a la ADRES el reembolso de dichos dineros.

**4.3 La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, mediante escrito<sup>7</sup> allegado el 29 de noviembre de 2022<sup>8</sup>, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, la licencia de maternidad constituye una medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la familia, la cual se hace efectiva a través del reconocimiento de un periodo destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del menor, tiempo durante el cual se le paga una prestación económica que reemplaza los ingresos que percibe la madre en aras de garantizar la cobertura de sus necesidades y las del recién nacido; que, dicha prestación se encuentra reglamentada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo -CST modificado por el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017 y en el artículo 207 de la Ley 100 de 1993.

Aduce que, la acción constitucional es improcedente por las siguientes razones: (i) la controversia se suscita alrededor de conflictos de índole económico y no de carácter constitucional, (ii) se está desconociendo el principio de subsidiariedad y (iii) no se cumple con el principio de inmediatez.

---

<sup>7</sup> Ver archivos “16RespuestaADRES” del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver archivos “15CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

Refiere que, la solicitud de amparo no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos económicos derivados del reconocimiento de derechos económicos y litigiosos, toda vez que la misma constituye un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos previstos en la legislación para hacer valer derechos, además, la accionante, pretende el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad, que no tiene trascendencia, ni relación con la protección inmediata al derecho fundamental al mínimo vital.

Indica que, la accionante pretende que COOMEVA EPS y/o SANITAS EPS le reconozcan y paguen su licencia de maternidad comprendida entre el 23 de enero hasta el 28 de mayo de 2022, sin embargo, no existe prueba o justificación de que la tutela sea el mecanismo adecuado para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter laboral y tampoco soporta que su condición y circunstancias, le impida acudir a la justicia ordinaria; adicionalmente señala que, del material probatorio aportado, se observa que la señora Muñoz se encuentra en estado ACTIVO como cotizante en la base de datos de afiliados, por lo que no se evidencia que se encuentre en situación de vulnerabilidad y no se enmarca como un sujeto de especial protección constitucional y tampoco se observa una urgencia vital que implique que la acción de tutela debe ser el mecanismo para la protección, por lo que no se evidencia una gravedad de su situación de salud o urgencia que amerite dicho mecanismo como procedente.

Indica que, actualmente el estado de afiliación de la actora es el siguiente:

**ADRES**

MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1117499946
NOMBRES	JOHANNA MILENA
APPELLIDOS	MUÑOZ MELO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAQUETA
MUNICIPIO	FLORENCIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Refiere que, solicitó información a la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicación, al cual a través de un histórico BDUA, indicó lo siguiente:

**DATOS HISTORICO IDENTIFICACION**

TIPO IDENTIFICACION	NUMERO IDENTIFICACION	FECHA INICIO	FECHA FIN	CERTIFICADO
CC	1117499946	01/12/2006 12:00:00 a. m.	31/12/2999 12:00:00 a. m.	Si

**DATOS AFILIADO**

afli_id	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	FECHA NACIMIENTO	tps_gnr_nombre
82723296	MUÑOZ	MELO	JOHANNA	MILENA	13/05/1988 12:00:00 a. m.	Femenino

**DATOS AFILIACIONES**

afc_id	FECHA INICIO	FECHA FIN	ID REGIMEN	REGIMEN	ID ENTIDAD	ENTIDAD
279367114	01/12/2006 12:00:00 a. m.	04/09/2013 12:00:00 a. m.	C	Contributivo	EPS016	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A."
279367115	05/09/2013 12:00:00 a. m.	30/09/2013 12:00:00 a. m.	C	Contributivo	EPS016	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A."
279367116	01/10/2013 12:00:00 a. m.	31/01/2022 12:00:00 a. m.	C	Contributivo	EPS016	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A."
783848342	01/02/2022 12:00:00 a. m.	31/05/2022 12:00:00 a. m.	C	Contributivo	EPS005	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
783848343	01/06/2022 12:00:00 a. m.	30/06/2022 12:00:00 a. m.	C	Contributivo	EPS005	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
783848344	01/07/2022 12:00:00 a. m.	31/12/2999 12:00:00 a. m.	C	Contributivo	EPS005	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Manifiesta que, la anterior información quiere decir que la señora Muñoz se encontró afiliada por parte de COOMEVA EPS en el régimen contributivo desde el 01 de diciembre de 2006 hasta el 31 de enero de 2022 y su afiliación en SANITAS EPS se reportó desde el 01 de febrero hasta la actualidad, por lo que, al haberse encontrado la accionante como afiliada y realizado los aportes durante su embarazo en COOMEVA EPS, es a dicha entidad a la cual le corresponde el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

Señala que, de acuerdo al artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, la obligación de la ADRES respecto al pago de licencias inicia una vez las EPS o Entidades Obligadas a Compensar (EOC), presentan las mismas para su reconocimiento y pago, sin embargo, en el caso concreto dicha situación no ha ocurrido aún, pues precisamente es la negativa al pago de la licencia de maternidad a la accionante por parte de la EPS lo que origina la presentación de la acción Constitucional.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

**4.4. EPS COOMEVA EN LIQUIDACIÓN**, mediante escrito<sup>9</sup> allegado el 29 de noviembre de 2022<sup>10</sup>, indicó que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, por el término de dos (2) años y de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la misma, se designó al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, como liquidador para desarrollar todas las actividades relacionadas con la liquidación; que, en consecuencia de lo anterior, la población afiliada a COOMEVA, fue traslada a otras EPS, a partir del 1 de febrero del 2022, siendo remitida la actora a la EPS SANITAS.

Manifiesta que, en virtud a la orden de liquidación de COOMEVA EPS, todos los pagos causados hasta el 25 de enero de 2022, quedaron suspendidos, existiendo un trámite proferente para reclamarlos.

<sup>9</sup> Ver archivos “19RespuestaCoomeva” del expediente digital.

<sup>10</sup> Ver archivos “18CorreoRespuestaCoomeva” del expediente digital.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el marco normativo del proceso liquidatorio, esa entidad publicó Avisos Emplazatorios los días 1 y 11 de febrero de 2022, por medio de los cuales invitó a todas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado, que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole en su contra, para que hicieran parte del proceso liquidatorio dentro del periodo señalado; que una vez conoció de la acción, procedió a consultar la solicitud de la accionante, evidenciándose que no existe información sobre la Licencia de Maternidad, causada en el periodo del 23 de enero al 28 de mayo de 2022, por 126 días, toda vez que la accionante o su empleador no radicaron dicha Licencia en su momento, por lo que no se ha emitido pronunciamiento frente a la misma.

Refiere que, procedió a consultar los aplicativos del área de Acreencias, evidenciando que existe reclamación con ID Radicado N° 1873, presentada por la señora JOHANNA MILENA MUÑOZ MELO, por lo que, es el proceso concursal, el escenario en el cual esa entidad emitirá el pronunciamiento de fondo que corresponda, a través de la graduación y calificación de la acreencia que, de ser procedente se materializará el pago de la licencia de maternidad.

Indica que, el juez constitucional no es el competente para avocar conocimiento de las pretensiones expuestas por la parte actora, toda vez que la accionante cuenta con otro mecanismo para dirimir la controversia, el cual es el proceso concursal, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, Decreto 2555 de 2010 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; que, la accionante ya presentó la reclamación solicitando el pago de la licencia de maternidad, sin embargo, debido a que la misma fue extemporánea, se encuentra pendiente del proceso de graduación y calificación, encontrándose en proceso de auditorías técnica, contable y jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 literal B), de la Ley 1797 de 2016.

Refiere que, la accionante, no acreditó, conforme a lo exigido por la Jurisprudencia Constitucional, la existencia de un perjuicio irremediable, por cuanto no demostró que, con la actuación desplegada por parte de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, concurra un perjuicio inminente o se encuentre próximo a suceder, razón por la que la acción se torna improcedente y se deben negar las pretensiones de la acción.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a las entidades accionadas –SANITAS EPS y COOMEVA E.P.S en liquidación–, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°,

numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### **5.3. Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora JOHANNA MILENA MUÑOZ MELO, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de SANITAS EPS y COOMEVA E.P.S en liquidación, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la actora; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

### **5.4 Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la señora JOHANNA MILENA MUÑOZ MELO, se configura una violación a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad

social, salud y la vida digna, ante la presunta omisión de SANITAS EPS y COOMEVA E.P.S en liquidación, de realizarle el pago de su licencia de maternidad.

### 5.5 Solución al Problema Jurídico.

#### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiariedad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la información suministrada por la actora, se advirtió que la accionante radicó solicitud de pago de licencia de maternidad ante SANITAS EPS y COOMEVA E.P.S en liquidación, el día 24 de junio de 2022, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se le hubiere informado si la misma se le iba o no a cancelar.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Cabe anotar que, en cuanto al requisito de *subsidiariedad*, el Alto Tribunal de lo Constitucional ha señalado:

*"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para reparar un perjuicio irremediable.*

28. El requisito de *subsidiariedad* exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean *idóneas* y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

29. La *idoneidad* y *efectividad* de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre *idóneos* y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

30. Tratándose específicamente de personas víctimas del conflicto armado interno, ha sostenido la Corte de forma reiterada que el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la interposición de acciones de tutela debe ser analizado de manera flexible, atendiendo a su situación de sujetos de especial protección constitucional. Según lo ha precisado la Corte, “lo anterior no implica que las víctimas de la violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos”, sino que “en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional”.<sup>11</sup>

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si es o no procedente la acción de tutela para proteger los derechos al mínimo vital, seguridad social, salud y la vida digna de la señora JOHANNA MILENA MUÑOZ MELO y su menor hija, de acuerdo con las circunstancias puestas de presente en el escrito tutelar y la documentación obrante en el plenario.

#### 5.5.2. **El Derecho a la Salud**

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

##### **“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia**

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

---

<sup>11</sup> Sentencia T-793 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos

### 5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

*"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe darse. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional–, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por esta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó "tesis de la conexidad". Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado)."*

### 5.5.4. El Derecho al Mínimo Vital

**Derecho al mínimo vital como prerrogativa del Estado Social de Derecho. Reiteración de jurisprudencia**

59. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que «el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance». Así, uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital.

60. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al mínimo vital se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad.

61. Para la Corte, esta garantía constitucional adquiere gran relevancia en «situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente».

62. Así, desde la sentencia SU-995 de 1999, esta corporación reconoce el mínimo vital como un derecho fundamental ligado a la dignidad humana. En esa oportunidad, la Corte manifestó que «la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida».

63. Esta corporación ha señalado que el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones:

(i) La positiva, que presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, «están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano».

(ii) La negativa, como un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte:

«El Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia».

64. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado los siguientes criterios como subreglas ligadas al mínimo vital. A saber:

«(i) Es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona.

(ii) Como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda.

(iii) En materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

65. Es conclusión, el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. **En esa medida, su protección y garantía «constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario».** (Resaltado y Negrilla por el Despacho)

#### 4.- CASO CONCRETO

Corresponde al Juzgado entrar a definir si SANITAS EPS y COOMEVA E.P.S en liquidación, han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y la vida digna de la señora JOHANNA MILENA MUÑOZ MELO, al no realizarle el pago de la licencia de maternidad, al cual tiene derecho con ocasión al nacimiento de su hija.

De la documentación aportada al plenario, fue posible establecer lo siguiente:

- Conforme a la información suministrada por la ADRES, se avizoró que, la señora JOHANNA MILENA MUÑOZ MELO, estuvo afiliada a la EPS COOMEVA del 01 de diciembre de 2006 al 31 de enero de 2022; y que, desde el 01 de febrero de 2022, hasta la presente fecha, se encuentra afiliada a la EPS SANITAS.
- Conforme a la historia clínica<sup>12</sup> aportada, se encontró que, en el año 2021, la señora MUÑOZ MELO, quedó en estado de embarazo, por lo que, el día 22 de enero de 2022, se presentó el nacimiento de la menor María Victoria Endo Muñoz.
- Con ocasión al parto, a la señora JOHANNA MILENA, se le expidió incapacidad<sup>13</sup> por el término de 126 días, comprendidos entre el 23 de enero de 2022 al 28 de mayo de 2022.
- El día 24 de junio de 2022, la actora radicó “formulario para presentación de créditos”<sup>14</sup>, ante la EPS COOMEVA en liquidación, requiriendo el pago de la licencia de maternidad, por un valor de cuatro millones seiscientos sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos; posteriormente, el día 21 de julio hogaño presentó petición<sup>15</sup> ante dicha entidad, a través de los correos electrónicos [liquidacioneps@coomevaeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeps.com) y [orientacionacreencias@coomevaeps.co](mailto:orientacionacreencias@coomevaeps.co), solicitando respuesta a su requerimiento.
- El día 24 de junio de 2022, la accionante elevó petición<sup>16</sup> ante la EPS

<sup>12</sup> Ver archivo “04Anexo”, páginas 3-44 del expediente digital.

<sup>13</sup> Ver archivo “04Anexo”, página 38 del expediente digital.

<sup>14</sup> Ver archivo “04Anexo”, página 49 del expediente digital.

<sup>15</sup> Ver archivo “04Anexo”, página 51 del expediente digital.

<sup>16</sup> Ver archivo “04Anexo”, página 50 del expediente digital.

SANITAS, a través del correo electrónico [radicacion@colsanitas.com](mailto:radicacion@colsanitas.com), requiriendo el pago de su licencia de maternidad, reiterando<sup>17</sup> la misma, el día 25 de agosto siguiente.

- COOMEVA EPS en liquidación, a través de oficio fechado al 3 de agosto de 2022, emitió respuesta a la solicitud de la actora, informándole:

En atención a su solicitud a través de la cual solicita información sobre el pago de su acreencia, respetuosamente nos permitimos informar que consultada el aplicativo de radicación de acreencias de Coomeva EPS SA en Liquidación, se confirma que a nombre de la señora Johana Muñoz Melo identificada con CC 1117499946 se encuentra registrada la acreencia Extemporánea No. 1873 por concepto de Licencias e Incapacidades.

Las acreencias oportunamente presentadas deberán seguir proceso de auditoría integral para efectuar su calificación y graduación. Una vez culminada esta tarea, se procederá al pago de los valores que sean reconocidos de conformidad con la prelación legal de créditos establecida en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

La calificación y graduación que se determine para su crédito estará contenida en acto administrativo que le será notificado al correo electrónico autorizado para notificaciones señalado en el formulario de radicación de acreencias, con el fin de que presente recurso de reposición contra dicha decisión, si lo considera necesario.

La calificación de las acreencias extemporáneas, iniciará una vez se haya culminado con la calificación y graduación de las acreencias oportunas, y hayan sido cancelados los valores que hayan resultado como aprobados, de acuerdo con el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010.

- Al descorrer el traslado, las entidades accionadas coincidieron en señalar que, el pago de la licencia de maternidad aquí reclamada le corresponde a la EPS COOMEVA en liquidación, toda vez que, durante su periodo de gestación, la señora JOHANNA MILENA MUÑOZ MELO, se encontraba afiliada a dicha entidad y fue a la que le realizó los aportes correspondientes a seguridad social, teniendo en cuenta que su menor hija nació el día 22 de enero de 2022, y su afiliación a la EPS SANITAS se materializó a partir del día 1º de febrero de 2022.

Inicialmente debe señalarse que, pretende la señora JOHANNA MILENA MUÑOZ MELO, que, a través del presente trámite tutelar, se ordene el pago de la incapacidad por maternidad que le fue expedida por el término de 126 días, con ocasión al nacimiento de su hija el pasado 22 de enero de 2022, argumentando la vulneración de sus derechos fundamentales y los de su menor hija, a la salud, seguridad social, mínimo vital y vida digna.

En relación a la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social ha de señalarse que, de la documentación allegada al plenario, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible avizorar la vulneración a tales derechos, pues, no se evidenció que, a la señora Muñoz Melo y/o a su menor hija, se le esté negando la prestación de los servicios de salud o, impidiendo de alguna forma, el acceso al sistema de seguridad social; además, una vez verificada al Base Única de Afiliados de la ADRES, se encontró lo siguiente:

---

<sup>17</sup> Ver archivo “04Anexo”, página 52 del expediente digital.



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1117499946
NOMBRES	JOHANNA MILENA
APELLIDOS	MUÑOZ MELO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAQUETA
MUNICIPIO	FLORENCIA

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1117947475
NOMBRES	MARIA VICTORIA
APELLIDOS	ENDO MUÑOZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAQUETA
MUNICIPIO	FLORENCIA

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	BENEFICIARIO

Conforme a lo anterior, se avizora que, tanto la accionante como la menor, María Victoria Endo Muñoz, se encuentran activas en la EPS SANITAS, por lo que se descarta una presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social.

Ahora, en lo que respecta, a la presunta vulneración al derecho fundamental al mínimo vital y a la vida digna, ha de indicarse que, si bien es cierto, la actora refirió su violación, en el plenario no se encontró prueba siquiera sumaria, a través de la cual fuera posible verificar lo mismo, toda vez que, no se encontró manifestación alguna, a través de la cual informara cuál o cuáles son los perjuicios que se están causando a ella o a su menor hija ante la falta de pago de la licencia de maternidad, adicional a ello, ha de indicarse que, conforme a la información aportada por las entidades accionadas y vinculadas al trámite Constitucional, fue posible establecer que: **(i)** la incapacidad por maternidad de la señora MUÑOZ MELO, culminó el 28 de mayo de 2022 y la solicitud de pago fue radicada el día 24 de junio de 2022, razón por la que, deberá adelantar el trámite pertinente dentro del proceso de liquidación de la EPS COOMEVA, en aras de que se realice el reconocimiento y pago de su acreencia; **(ii)** actualmente la señora JOHANNA MILENA, se encuentra cotizando al sistema de seguridad social, razón por la que, se evidencia que, actualmente se encuentra laborando y devengando la contraprestación económica que por la prestación de sus servicios se genera.

En vista de lo anterior, no se avizoró por parte del Despacho, hecho alguno con el que se evidencia la vulneración al mínimo vital y/o a la vida digna de la señora JOHANNA MILENA MUÑOZ MELO o de su menor hija MARÍA VICTORIA ENDO MUÑOZ.

Ahora, en lo que se refiere a las peticiones elevadas por la señora MUÑOZ MELO, ante la EPS SANITAS y COOMEVA EPS en liquidación, ha de indicarse:

- Respecto de COOMEVA EPS en liquidación, ha de indicarse que, si bien es cierto, previo al trámite Constitucional, emitió una respuesta dirigida a la accionante, en la que, le manifestó, entre otros aspectos que, “*La calificación y graduación que se determine para su crédito estará contenida en acto administrativo que le será notificado al correo electrónico autorizado para notificaciones señalado en el formulario de radicación de acreencias, con el fin de que presente recurso de reposición contra dicha decisión, si lo considera necesario. La calificación de las acreencias extemporáneas, iniciará una vez se haya culminado con la calificación y graduación de las acreencias oportunas, y hayan sido cancelados los valores que hayan resultado como aprobados, de acuerdo con el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010.*”

Pese a lo anterior, a la fecha de presentación de la acción, habiendo transcurrido más de 5 meses, a la accionante no se le había informado nada más respecto a su solicitud, razón por la que, no puede pretender la EPS en liquidación, someter a la actora a una espera indeterminada, máxime, si se tiene en cuenta que, se trata del pago de una licencia de maternidad, a la cual debe impartírsele un trámite preferente, situación por la cual se avizora la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, por lo que amparará el mismo.

- En relación a la EPS SANITAS, ha de indicarse que, dentro de la documentación allegada al descorrer el traslado, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, emitió respuesta alguna a la solicitud elevada por la actora el día 24 de junio de 2022 y reiterada el 25 de agosto siguiente, actuar con el que se avizora la flagrante vulneración al derecho fundamental de petición de la tutelante.

Frente al derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**<sup>18</sup>, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer

---

<sup>18</sup> Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía<sup>19</sup>, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.<sup>20</sup>

Así las cosas, se impone a esta Judicatura conceder el amparo tutelar deprecado por la accionante y consecuentemente se ordenará:

A la EPS COOMEVA en liquidación que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a iniciar la auditoría para la calificación y graduación de la solicitud de pago de licencia de maternidad elevada por la señora JOHANNA MILENA MUÑOZ MELO, para que, en un término máximo de quince (15) días hábiles, emita el acto administrativo correspondiente.

A la EPS SANITAS que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a emitir respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición elevada por la señora JOHANNA MILENA MUÑOZ MELO, el día 24 de junio de 2022 y reiterada el 25 de agosto siguiente, en la que requirió el pago de la licencia de maternidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo tutelar al derecho fundamental al debido proceso de la señora **JOHANNA MILENA MUÑOZ MELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.499.946, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – ORDENAR EPS COOMEVA en liquidación** que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a iniciar la auditoría para la calificación y graduación de la solicitud de pago de licencia de maternidad elevada el día 24 de junio de 2022 por la señora JOHANNA MILENA MUÑOZ MELO, para que, en un término máximo de quince (15) días hábiles, emita el acto administrativo correspondiente.

---

<sup>19</sup> En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

<sup>20</sup> En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

**TERCERO. – ORDENAR** a la EPS SANITAS que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a emitir respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición elevada por la señora JOHANNA MILENA MUÑOZ MELO, el día 24 de junio de 2022 y reiterada el 25 de agosto siguiente, en la que requirió el pago de la licencia de maternidad.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO. -** Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEXTO. -** De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**  
**Juez**

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dbc128b47826d498723396acc1c2ad90497158a7ae495274e6c1d72eade6b55

Documento generado en 09/12/2022 03:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>